

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°. 002393 DE 2009

(- 9 JUN 2009

"Por la cual se suspende la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en la ruta Bucaramanga (Santander) – Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa, vía Pamplona"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y los Decretos 2053 del 23 de julio de 2003 y 171 del 05 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios.

Que la Ley 336 de 1996 señala que el transporte gozará de especial protección del Estado y debe estar sometida a las condiciones y beneficios establecidos en las disposiciones que regulan la materia y como servicio público que es, continúa bajo la dirección, regulación y control del mismo;

Que la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio;

Que dentro de un esquema competitivo y de autorregulación, la libertad de tarifas y horarios, unida a la posibilidad de despachar indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que las empresas tienen autorizadas, el Ministerio de

- 9 JUN 2009

"Por la cual se suspende la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en la ruta Bucaramanga (Santander) – Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa, vía Pamplona"

2.

Transporte expidió la Resolución número 007811 del 20 de septiembre de 2001, a través de la cual se estableció la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera;

Que entre las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta Bucaramanga (Santander) – Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa vía Pamplona, se ha venido presentando una competencia desleal con ocasión de la libertad de horarios permitida por la disposición precitada;

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en la ruta Bucaramanga (Santander) – Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa vía Pamplona.

Parágrafo: Las Terminales de Transporte, de Bucaramanga y San José de Cúcuta, no expedirán tasas de uso en horarios diferentes a los autorizados a las empresas que operan en este corredor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas autorizadas en la ruta Bucaramanga (Santander) – Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa vía Pamplona, deberán prestar únicamente los horarios autorizados en las respectivas resoluciones, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- La inspección, vigilancia y control, así como la imposición de las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Nacional y los Organismos de Tránsito, serán los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición.



RESOLUCION N°

002393

DE 2009

- 9 JUN 2009

"Por la cual se suspende la libertad de horarios a las empresas que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en la ruta Bucaramanga (Santander) – Cúcuta (Norte de Santander) y viceversa, vía Pamplona"

3.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

- 9 JUN 2009


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

Revisó: D. Becerra
L. Cadepa

Proyectó: Arq. F. Hermann
27-may-09